

AUTO FAMILIA No: 486
PROCESO: DIVORCIO – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: BIBIANA ANDREA PINEDA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: ARMANDO DUQUE GALLEG0
MENORES: XIOMARA Y XIMENA DUQUE PATIÑO
RADICADO: 2022-00144-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendose contestado la demanda dentro del término delimitado para el efecto y surtido el traslado de las excepciones, el Despacho en aras de continuar con el trámite de la referencia, fijará como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia delimitada en el Art. 372 del C.G.P el día **15 DE FEBRERO DE 2022 A PARTIR DE LAS 4.00 P.M.**

Se advierte que en la particular diligencia tendrá que acogerse el siguiente tenor:

“ ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

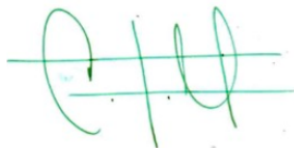
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in green ink, consisting of a large 'C' followed by several loops and a vertical stroke, crossing a horizontal line.

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ

JUEZ

(Sin firma electrónica por imposibilidad de ingreso a la página)